

ROL Nº 21.999-8-2016

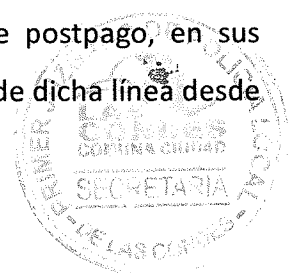
Las Condes, veintiuno de Febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

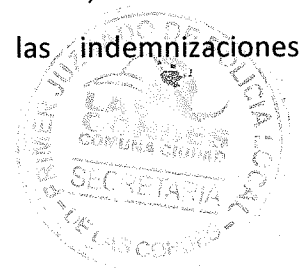
A fs. 44 y siguientes, JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, Director Regional Metropolitano del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** y en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, interpone denuncia infraccional en contra de **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.**, representada legalmente por JUAN BARAQUY ANONIA, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avda. Costanera Sur Río Mapocho N° 2760, piso 15, edificio Parque Titanium Torre C, Las Condes, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, por supuesta infracción a los artículos 3 inciso 1° letra a), 12, 23 inciso 1° y 25 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cuya notificación se certifica a fs.70.-

Funda su denuncia en que a partir del reclamo contenido en el Formulario Único de Atención N° R2016W964368, efectuado por doña Alexandra Judith Shliebener Tobar con fecha 13 de Julio de 2016, tomó conocimiento que, teniendo la reclamante contratado un plan de telefonía móvil multimedia desde el día 02 de Septiembre de 2013 con ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A., ésta última con fecha 03 de Mayo de 2016, modificó unilateralmente dicho plan de postpago, a uno modo prepago, ocasionando con ello que la referida consumidora estuviera 11 días sin dicho servicio, a raíz de lo cual, la denunciada se comprometió a no cobrarle dichos días a modo de compensación. Añade que con posterioridad a los hechos descritos, la denunciada volvió a incurrir en dos oportunidades en la misma irregularidad, la primera, por un periodo de 7 días y sin recibir esta vez dicha consumidora compensación alguna por ello, en tanto, la segunda, le ocasionó el corte del servicio desde el día 24 de Junio hasta la fecha de ingreso del citado reclamo, esto es 13 de Julio de 2016. Finalmente señala que ante los constantes reclamos de Shliebener Tobar, la denunciada se ha limitado a indicarle que dicha situación corresponde a un error del sistema.

A fs. 72 y siguientes la denunciada declara que sin perjuicio de las excepciones y alegaciones que hará valer en su oportunidad, rechaza por completo la denuncia, negando haber cometido infracción a las normas sobre Protección de la Ley del Consumidor y expresa que si bien celebró con Alexandra Judith Shliebener Tobar con fecha 02 de Septiembre de 2013, un contrato de suministro de servicio público telefónico móvil, en virtud del cual ésta última adquirió la línea N° +56-9-69197076, con un plan de telefonía móvil de postpago, en sus registros consta con fecha 03 de Mayo de 2016, una solicitud de migración de dicha línea desde



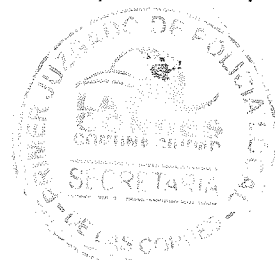
la modalidad postpago a prepago y que sin perjuicio de lo anterior, al no contar con los respaldos de dicha solicitud, reconoce que eventualmente podría haber existido un error involuntario de digitación de la línea que efectivamente debía emigrar a prepago. Añade que la migración de la citada línea de postpago a prepago se mantuvo por 7 días, desde el 03 de Mayo hasta el 11 de Mayo de 2016 y que durante dicho periodo la consumidora pudo hacer uso de los servicios contratados en forma constante y continua, manifestando además, que al tomar conocimiento de la disconformidad de su cliente con la gestión efectuada, realizó una recarga de \$10.001 en su línea telefónica, lo que permitió la utilización de los servicios de telefonía e internet móvil hasta el día que fue nuevamente modificado su plan a postpago, lo que puede ser constatado con el detalle del tráfico de llamadas y utilización de datos móviles de dicha línea. Agrega que aun cuando no existió perjuicio para Shliebener Tobar, se le otorgó un descuento mensual de 20% por un periodo de 6 meses, aplicado desde la boleta N°152687307, correspondiente al tráfico desde el 01 al 31 de Mayo de 2016, hasta la correspondiente al mes de Diciembre de 2016, que tiene vencimiento en Febrero de 2017 y que además, en la citada boleta N°152687307, sólo se facturó los servicios contratados por 24 días, correspondientes a los días que la consumidora mantuvo el servicio de postpago en dicho mes. Respecto del segundo cambio de modalidad denunciado, lo niega, señalando no tener ningún registro de dicha situación, y que por tanto, la denunciante deberá acreditar este hecho y la fecha exacta en que habría ocurrido. Finalmente, respecto del tercer evento migratorio denunciado, expresa que éste se aparta por completo de la realidad de lo ocurrido, toda vez que suspendió los servicios contratados entre los días 16 y 17 Junio y entre los días 24 y 29 Junio de 2016, debido al incumplimiento en el pago de la boleta N° 150963758, cuyo fecha de vencimiento era el 8 de Junio de 2016, siendo reactivados dichos servicios en la fecha del pago íntegro de los servicios adeudados, encontrándose la consumidora al momento que interpuso su reclamo a la denunciante con los servicios de telefonía móvil contratados totalmente activos. A su vez, refiere que con fecha 28 de Julio de 2016, la consumidora Shliebener Tobar interpuso reclamo con insistencia ante la SUBTEL, que rechazó dicho reclamo en lo relativo a la modificación unilateral del plan contratado, y que si bien lo acogió parcialmente en lo relativo a efectuar descuentos y pagar indemnizaciones por el período que la reclamante habría estado sin los servicios contratados, esto se debió a que no presentó prueba suficiente, lo que es expresamente consignado en la resolución exenta, situación que difiere de éstos autos, manifestando que dando estricto cumplimiento a lo ordenado por la SUBTEL, emitió 3 notas de crédito descontando el cargo fijo facturado y otorgando las indemnizaciones



correspondientes. Concluye señalando que debido al eventual error involuntario en el cambio de modalidad de plan contratado por la consumidora, además de la recarga manual que le efectuó por un monto de \$10.000 anteriormente referida, le aplicó a ésta descuentos por un total de \$73.774, consistentes en: 1.- Un descuento de \$7.501 correspondiente el tráfico del mes de Julio de 2016; 2.- Descuento mensual del 20% del cargo fijo en cada una de las boletas emitidas desde el tráfico de mayo a la fecha en que presta su declaración; 3.- descuento e indemnización aplicados en cumplimiento con lo resuelto por la SUBTEL, por medio de 3 notas de créditos, que dan un total de \$23.089.-; 4 descuentos aplicados en virtud de atenciones comerciales, por medio de 2 notas de crédito, por un monto de \$ \$3.720 y \$14.784, por medio de 2 notas de crédito.

A fs. 145, con fecha 28 de Diciembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia del apoderado de la denunciante y del apoderado de la denunciada, oportunidad en que la parte denunciante procedió a ratificar su acción, en tanto que la denunciada, mediante presentación de fs. 129 y siguientes, solicitó se tenga este escrito como parte integrante de la audiencia, oponiendo la excepción de falta de legitimación activa, evacuándose el traslado conferido a fs.146 y siguientes, dejándose su resolución para definitiva.

Posteriormente, a fs.160, se llevó a efecto la continuación de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta no se produjo, luego de lo cual la denunciada contestó al tenor de la presentación rolante a fs. 129 y siguientes, en la que después de fundamentar la referida excepción, debatió en los mismos términos señalados en párrafo precedente, indicando además, que respecto de la normativa que se denuncia infringida de la Ley 19.496, no existe vulneración a ésta, indicando que no entiende de qué forma podría haber vulnerado el artículo 3 inciso 1 letra a), toda vez que el cambio de modalidad del plan, se debió a un eventual error involuntario y no es efectivo que haya entendido por su parte que el silencio de la consumidora constituyera aceptación, asimismo manifiesta no haber vulnerado el artículo 12, ya que señala que el cambio de modalidad no tuvo consecuencias para la consumidora, quien ha utilizado el servicio de suministro de telefonía e internet en forma constante y uniforme, siendo además ésta quien incumplió con su obligación contractual al dejar de pagar los servicios prestados, añadiendo luego que tampoco ha vulnerado el artículo 23, al haber cumplido estrictamente con sus obligaciones, efectuado descuentos voluntarios y respondido en forma oportuna a cada uno de los requerimientos de la consumidora, manifestando además, la no procedencia de la aplicación del artículo 25, toda vez que la única



suspensión del servicio contratado, se encuentra ampliamente justificada, al tener fundamento en el incumplimiento de la consumidora en su obligación de pago, y finalmente, señalando la no procedencia de la acumulación de multas, solicita el rechazo de la denuncia, con costas.

En cuanto a la prueba, la denunciante rindió la documental que rola en autos de fs. 1 a fs. 43, no objetada, en tanto la denunciada rindió la documental de fs. 78 a fs.128, objetada a fs. 162, la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, serán consignadas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa:

1°) Que, como se dijo, la denunciada opuso en comparendo de fs. 145 dicha excepción, aduciendo que según lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, el SERNAC no está facultado para interponer denuncias de manera directa ante los Juzgados de Policía Local, limitándose su actuar en ésta jurisdicción, a “hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores” y que por tanto, la denunciante debió instar a la consumidora a efectuar la denuncia, para luego hacerse parte, de estimar que los intereses generales de los consumidores pudieren verse afectados, lo que no ha ocurrido.

2°) Que, conforme dispone el inciso 1° del artículo citado en el considerando anterior, le corresponde al Servicio Nacional del Consumidor, el imperativo de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. Correspondiéndole especialmente -según lo normado en su letra g) **“Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores”.**

3°) Que, como bien ha señalado la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencias de fecha 16 de Octubre de 2013, dictada por la Duodécima Sala en el Ingreso Corte N° 1019-2013; 26-nov-2013, dictada por la citada Sala, en causa Ingreso Corte N°1573-2013; y de fecha 06 de Enero de 2015, dictada por la Tercera Sala en Ingreso Corte N°1464-2014, “ no encontrándose definido en la disposición anterior el concepto de intereses general, éste debe ser entendido en su sentido natural y obvio, es decir, como aquél interés público que pretende resguardar los intereses de un colectivo mayor. La real Academia Española entiende por general: "Común y esencial a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente”.



Es así como esta disposición reconoce el concepto de interés general y faculta al Servicio Nacional del Consumidor para no sólo hacerse parte en aquellas causas iniciadas por reclamo de los particulares que comprometan el interés general de los consumidores, sino que la facultad del propio servicio para ejercer la acción ante el tribunal correspondiente a fin de perseguir la responsabilidad de quienes vulneren los derechos de los consumidores protegidos de esta manera".

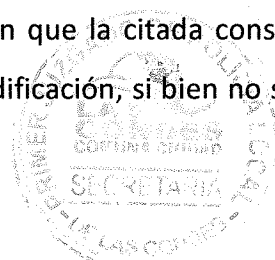
4°) Que conforme lo precedentemente señalado, al Sernac le asiste como función esencial el velar por la protección de los "intereses generales de los consumidores", y dentro de este entendido es menester que cuente con la habilitación procesal para ejercer las acciones que el legislador ha puesto bajo su amparo, toda vez que una interpretación diversa y en sentido restringido, significaría que en la práctica dicho Servicio carecería de las herramientas necesarias para el debido cumplimiento de la función que la ley le ha entregado, no habiendo sido ésta la intención que el legislador tuvo en cuenta para establecer una legislación protectora y cautelar de los derechos de los consumidores.

5) Que por consiguiente, de acuerdo a la letra g) del artículo 58 de la ley en comento, el Servicio Nacional del Consumidor tiene potestad legal para accionar judicialmente acerca de los incumplimientos que afecten a los consumidores, estando comprometido el interés general de éstos, acción que le corresponde conocer y fallar a los Juzgados de Policía Local conforme a la regla general de competencia contemplada en el inciso primero, del artículo 50, en tanto, no se está en el caso de excepción en que la ley le entrega competencia en razón de la materia a los tribunales de letras en lo civil, y, además, porque la citada ley no constriñe a los Juzgados de Policial Local solamente a conocer el ejercicio de la acción judicial relativa a los intereses individuales de los particulares, motivo por el cual la excepción opuesta debe ser rechazada.

En cuanto al fondo:

6°) Que, en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A. en supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

7°) Que la actora, sostiene que Alexandra Judith Shliebener Tobar, suscribió con fecha 02 de Septiembre de 2013 un plan de telefonía móvil de postpago con la denunciada y que ésta última, modificó unilateralmente en tres oportunidades dicho plan a modalidad prepago, ocasionando con ello el corte del servicio telefónico contratado, ocurriendo la primera migración a prepago el día 03 de Mayo de 2016, oportunidad en que la citada consumidora estuvo 11 días sin dicho servicio; que en cuanto a la segunda modificación, si bien no señala el

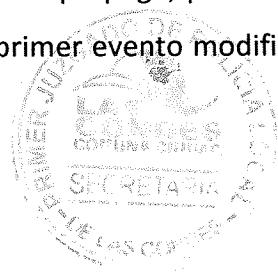


periodo en que esta ocurrió, refiere que ésta tuvo una duración de 7 días, en tanto, la tercera, produjo el corte del servicio el día 24 de Junio, manteniéndose éste hasta la fecha de ingreso del reclamo de la consumidora a la denunciante, esto es 13 de Julio de 2016 inclusive.

8°) Que la denunciada, reconoce haber suscrito con la referida consumidora un contrato de suministro de servicio público telefónico móvil, bajo la modalidad de postpago, al que se le asignó la línea N° +56-9-69197076 y que con fecha 03 de Mayo de 2016, modificó ésta a modalidad de prepago y que no constando con el respaldo de la solicitud de migración que señala tener en sus registros, atribuye dicha modificación, a un error involuntario de digitación de la línea que efectivamente debía modificarse. Añade que dicha línea se mantuvo en modalidad de prepago por periodo de 7 días, esto desde el 03 de Mayo de 2016 hasta el 11 de Mayo de 2016, tiempo en el cual mantuvo los servicios activos, pudiendo hacerse uso de ellos en forma constante y continua, toda vez que habiendo tomado conocimiento de la disconformidad de su clienta con la gestión efectuada, realizó una recarga de \$10.001 en su línea telefónica, lo que le permitió la utilización de los servicios de telefonía e internet móvil hasta el día que ésta nuevamente emigró a modalidad postpago, refiriendo además, que en la factura correspondiente al tráfico de dicho mes, sólo facturó por 24 días, correspondientes a los días que la consumidora mantuvo el servicio de postpago, otorgándole además un descuento mensual de 20% por un periodo de 6 meses, aplicado desde la boleta N°152687307, correspondiente al tráfico desde el 01 al 31 de Mayo de 2016, hasta la correspondiente al tráfico del mes de Diciembre de 2016. Que respecto del segundo cambio de modalidad denunciado, señala no tener ningún registro de dicha situación, en tanto respecto del tercero, expresa que si bien suspendió los servicios contratados entre los días 16 y 17 Junio y entre los días 24 y 29 Junio de 2016, esta se debió al incumplimiento tardío de la consumidora en el pago de la boleta N° 150963758, cuyo fecha de vencimiento era el 8 de Junio de 2016, siendo reactivados dichos servicios en la fecha del pago íntegro de los servicios adeudados.

9°) Que, al respecto el artículo 1698 del Código Civil, dispone que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas”.

10) Que del tenor de la declaración indagatoria de la denunciada a fs. 72 y siguientes y de lo expuesto en su contestación de fs. 129 y siguientes, consta que ésta reconoce haber suscrito con la citada consumidora un contrato de suministro de servicio público telefónico móvil, bajo la modalidad de postpago, al que se le asignó la línea N° 9-69197076 y que con fecha 03 de Mayo de 2016 modificó unilateralmente dicho plan, a uno modalidad prepago, por lo que no estando estos hechos controvertidos, la controversia respecto al primer evento modificadorio



denunciado, se reduce al periodo de duración de la referida migración y si ésta ocasionó suspensión del servicio contratado o no.

11°) Que al respecto el Tribunal examinando la prueba rendida, en especial, en primer lugar el contrato de suministro de servicio público telefónico móvil y de su Anexo, acompañados por la denunciante a fs. 10 y siguientes y por la denunciada a fs. 78 y siguientes, en el que se advierte que el plan contratado entre la denunciada y la citada consumidora, corresponde al plan 1253 Multimedia 100, que se asigna al móvil N° 69197076, cuyo cargo fijo mensual es de un valor de \$18.480; en segundo lugar teniendo además presente el detalle de tráfico de datos móviles del número 69197076 entre el 01 de Mayo de 2016 y el 25 de Diciembre de 2016, acompañado a fs. 115 y siguientes, en el que consta que el plan contratado se aplicó el día 01 y 02 de Mayo y luego desde el día 11 de Mayo hasta el 25 de Diciembre en forma ininterrumpida y que desde el día 03 de Mayo hasta el 10 de Mayo inclusive, se aplicó uno llamado "PLAN PABLO", advirtiéndose que durante los días de vigencia de éste último, hubo tráfico de DATOS; y por último en el documento acompañado a fs. 119 y siguientes, denominado Detalle Tráfico Real, se constata que del número móvil 69197076, entre el 01 de Mayo de 2016 y el 25 de Diciembre de 2016, sólo en el periodo comprendido desde el 03 de Mayo hasta el 10 de Mayo inclusive, se aplicó un denominado "PLAN PABLO" y en todo el restante, el plan 1253 Multimedia 100, advirtiéndose que durante la aplicación del primero, se emitieron y recepcionaron llamadas, hacia y desde otros usuarios, como asimismo, se recepcionó y emitió mensajería.

12°) Que de lo razonado en el considerando décimo y del análisis de las probanzas indicadas en el considerando precedente, el tribunal da por acreditado que el día 03 de Mayo de 2016, la denunciada modificó unilateralmente el plan de postpago contratado por la referida consumidora, siendo éste el plan 1253 Multimedia 100, cambiándolo a uno de prepago, denominado PLAN PABLO, el que se aplicó hasta el día 10 de Mayo inclusive, es decir, durante 8 días, periodo durante el cual los servicios estuvieron operativos, toda vez que desde dicha línea se hicieron y recibieron llamadas, se emitió y recepcionó mensajería y hubo tráfico de datos, consumiendo un determinado KBytes.

13°) Que respecto del segundo y tercer hecho denunciado, recayendo el peso de la prueba sobre la actora, ésta no rinde prueba alguna en autos que permita a este Tribunal adquirir la convicción que ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A. hubiera modificado nuevamente el plan de postpago contratado por la citada consumidora, a uno de prepago, sino que por el contrario, de los detalles de tráficos analizados en el considerando 11°, se infiere claramente que

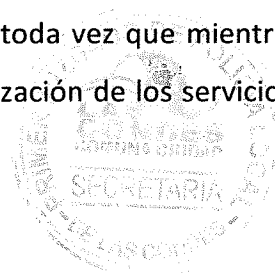


exceptuando el periodo comprendido entre el 03 y 10 de Mayo de 2016 (correspondiente al primer evento denunciado), el plan vigente hasta el 25 de Diciembre de 2016 es el plan 1253 Multimedia 100, siendo éste precisamente el contratado, y que por tanto, no probadas dichas modificaciones, mal podrían ser éstas, causa de los supuestos cortes denunciados como señala la actora, los que además no se reflejan en los documentos señalados, y que si bien la denunciada reconoce en su contestación haber suspendido los servicios contratados entre los días 17 y 17 de Junio de 2016 y entre los días 24 y 29 de Junio de 2016, estos tienen su origen en el pago tardío y fragmentado de la boleta 150963758, de fecha de vencimiento 08 de Junio de 2016, según se acredita a fs.114.-

14°) Que, al respecto, el artículo 12 de la Ley 19.496, sobre Protección de los derechos de los Consumidores, dispone que **“todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”**, cual era en el caso sublite el suministro de servicio público de telefonía móvil e internet en modalidad de postpago, cuyo cargo fijo mensual es de un valor de \$18.480, el que incluye 6.000 segundos a móviles y red fija, 100 mensajes de texto o mensajes multimedia a móviles ENTEL y una cuota de 250 MB de tráfico de Internet, obligación que claramente no dio cumplimiento entre el 03 y 10 de Mayo de 2016, al aplicar durante el mismo un plan de modalidad prepago.

Que en la especie, es plenamente aplicable el artículo 1445 del Código Civil, que dispone que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. En efecto, la relación contractual que vincula a la denunciada con la consumidora establece en su clausula segunda que “ENTEL PODRÁ MODIFICAR EL PLAN TARIFARIO, PARA LO CUAL COMUNICARÁ AL CLIENTE EL NUEVO PLAN CON UNA ANTICIPACIÓN DE 60 DÍAS CORRIDOS A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGENCIA. EL CLIENTE PODRÁ ACEPTAR O RECHAZAR DICHA MODIFICACIÓN. EN CASO QUE LA RECHACE SE ENTENDERÁ QUE HA PUESTO TÉRMINO AL CONTRATO”, y por tanto, no era jurídicamente posible para la denunciada modificar el plan de una manera diversa a la estipulada.

15°) Que a su vez, el artículo 23 del referido cuerpo normativo, añade en lo pertinente, que comete infracción al mismo, el proveedor que en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la cantidad e identidad del respectivo servicio, como ocurre en el caso en comento, toda vez que mientras estuvo vigente el plan de prepago, tal como su nombre lo indica, la utilización de los servicios,



se encuentra supeditada a un pago previo, siendo además de público conocimiento que el valor del segundo de llamada, mensajería y tráfico de internet es mayor en esta modalidad.

16°) Que, al respecto, el artículo 24 de la Ley 19.496, sobre Protección de los derechos de los Consumidores, establece que las infracciones a su normativa serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, añadiendo en su inciso final, que para su aplicación se “tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima o la comunidad, el beneficio obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor”.

17°) Que sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para objetar la prueba instrumental rendida, tal como ha ocurrido en la especie con la denunciante a fs. 162 y siguientes, este Tribunal, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley 18.287, los analiza y pondera conforme a las normas de la sana crítica.

18°) Que, en consecuencia, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287, da por establecido que el proveedor denunciado ha infringido el artículo 12 y 23 la Ley 19.496 al modificar unilateralmente el plan de postpago contratado a uno de prepago, causando con ello menoscabo a la consumidora Shliebener Tobar, motivo por el cual procede acoger la denuncia entablada en su contra.

Por estas consideraciones **Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **se declara:**

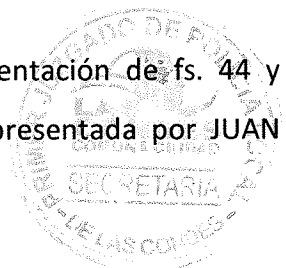
EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN:

- Que se rechaza la excepción de falta de legitimación activa, opuesta por la denunciada en la contestación de fs. 129 y siguientes.

EN CUANTO AL FONDO:

- Que se rechaza la objeción promovida por la denunciante a fs.162 y siguientes respecto de los documentos indicados en dicha presentación.

- Que se acoge la denuncia interpuesta en lo principal de presentación de fs. 44 y siguientes y se condena a **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.**, representada por **JUAN**



BARAQUY ANONIA, al pago de una multa de **15 Unidades Tributarias Mensuales**, por ser autora de las infracciones consignadas en el considerando 18, rechazándosele en lo demás, con costas.

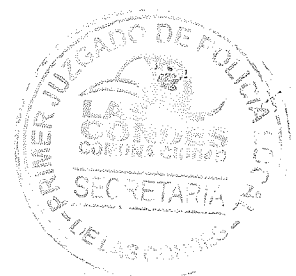
- Que, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, sufrirá el representante de la empresa condenada, por vía de sustitución y apremio **quince noches de reclusión**, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente, sin otro apercibimiento.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

Causa Rol N° 21.999-8-2016

RESOLVIÓ MARIA ISABEL READI CATAN. JUEZA TITULAR.

AUTORIZA HUGO ANGEL GREBE. SECRETARIO (S).



ciento ochenta

180

Las Condes, 02 de Junio de 2017.-

**CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA ESCRITA DE FOJAS 167 A
175 DE AUTOS SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

Causa rol N° 21.999 -8- 2016.-

